



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO URIBE FLOREZ MARÍA ELENA CAÑAS HOYOS
DEMANDADO	JULIO CÉSAR ARISTIZÁBAL VERGARA MARÍA EUGENIA CASTAÑO GIRALDO
RADICADO	050013103009 20220005400
ASUNTO	Inadmite demanda

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Efectuada la revisión pertinente a la demanda y sus anexos, se hace necesario INADMITIR la misma, para que, conforme los preceptos contenidos en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso y del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se SUBSANE en el término de CINCO (5) DIAS siguientes a la notificación del contenido de este auto, so pena de ser rechazada en voces del art.90 del Régimen Adjetivo vigente.

Bajo tal consideración, se debe subsanar las siguientes falencias:

1-. De acuerdo con los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, la parte demandante debe precisar las razones por las que indica que la dirección electrónica de los demandados, es la misma, en consideración a que los correos electrónicos tienen el carácter de *intuitu personae*.

2-. Debe así mismo, precisar la fecha exacta en que se causan los **intereses de plazo** y moratorios para la obligación instrumentada en el **pagaré No.002-2021**, por cuanto señala el mes sin indicar los días desde que comienza hasta que termina cada período; amén de señalar en el numeral décimo séptimo de los hechos de la demanda, que éstos se causan a partir de la presentación de la demanda. Lo anterior conforme al art. nral. 4 y 5 del C. G. del Proceso.

3-. Manifestar de forma clara, la fecha en que se causan los **intereses moratorios** para la obligación contenida en el **pagaré No.001-2021**, debido a que informa en el libelo introductor el mes pero no el día; además de sostener en el numeral décimo



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

séptimo de los hechos de la demanda, que éstos se causan a partir de la presentación de la misma.

Se reconoce personería al abogado **JAIME ENRIQUE CEBALLOS RUIZ** portador de la TP.83.551 del C.S. de la Judicatura, quien actúa como endosatario para el cobro de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

Juez

D.Ch

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 009

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008848f4d71c0ca5038c64bb1090a1e7b1d48c60ce587b39a82f2d7964cd436e**

Documento generado en 17/05/2022 03:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>